



RESOLUCIÓN No. 004
(09 de enero del 2025)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de impedimento"

La suscrita Contralora Municipal de Ibagué, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y, en especial, los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, y las establecidas en el artículo 165 de la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO

Que, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las previstas en los artículos 267, 271 y el numeral 5to del artículo 268 de la Carta Política, junto a los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho de la Contraloría Municipal de Ibagué, procede a decidir sobre la solicitud de impedimento allegada por **VIVIAN ANDREA GIRALDO RUBIO**, Asesora de la Oficina Asesora Jurídica (E), mediante oficio No. **CMI-RM-2025-00000210** presentado el día 09 de enero del 2025.

Dentro de la solicitud se expresa que, Vivian Andrea Giraldo Rubio, Asesora de la Oficina Asesora Jurídica (E), nombrada en encargo mediante Resolución No. 301 del 23 de diciembre del 2024, solicita su declaratoria de impedimento tras considerar que, en relación con los procesos de responsabilidad fiscal No. *DRF103-2020, DRF017-2020, DRF082-2020, DRF019-2020, DRF033-2020, DRF112-2020, DRF084-2020, DRF116-2020, DRF121-2020, DRF049-2020, DRF012-2019, DRF069-2020, DRF039-2020, DRF019-2019, DRF113-2020 y DRF011-2020*, se encontraba desarrollando labores en calidad de Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, teniendo previo conocimiento de los procesos en mención y, por ende, haciendo las veces de órgano decisorio dentro de los mismos.

Ahora, de la lectura de la solicitud de impedimento, no se advierte el fundamento legal en que se enmarca este, ni la causal propiamente invocada por la funcionaria; empero, dada la existencia de principios de transparencia e imparcialidad a la gestión fiscal encomendada, se hará un estudio minucioso con el acontecer fáctico de dicha solicitud.

Es de precisar que, la acción fiscal es eminentemente administrativa y, de tal suerte, le son aplicables los postulados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por tanto, los impedimentos y recusaciones se han establecido en aras de garantizar el *debido proceso*.

Que, acorde con lo establecido normativamente, los impedimentos son figuras jurídicas encaminadas a la protección del *principio de imparcialidad*, el cual rige para todas las actuaciones judiciales y administrativas y, es a través de este, que se propende por preservar la objetividad del juzgador al momento de emitir su decisión final en relación con el asunto puesto en su conocimiento. En esa medida, se hace necesario identificar el trámite que debe surtir para garantizar la neutralidad,

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"



objetividad e imparcialidad del servidor público que ha de resolver lo de su competencia dentro del proceso de responsabilidad fiscal o sancionatorio, ora en un proceso de responsabilidad fiscal al ejercerse la función de juzgamiento derivada de la actividad decisoria, por lo cual deberá enmarcar su actuar en los artículos 209 y 298 de la Carta Política, determinando la imparcialidad como uno de los principios rectores de la función pública.

Por su parte, el artículo 3ro del CPACA señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, resaltando la **imparcialidad**, dentro del cual las autoridades deben actuar sin ningún asomo de discriminación, garantizando igualdad de tratamiento y acatando el ordenamiento jurídico. Como desarrollo de ello, el artículo 11 *ibídem* establece las causales de impedimento y recusación que pueden ser alegadas contra un servidor público.

Que el conflicto de intereses se deriva del régimen de responsabilidad de los servidores públicos, es decir, el artículo 6to de la Constitución Política que preceptúa "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En concordancia, es relevante mencionar el régimen disciplinario establecido en la Ley 1952 del 2019, normatividad aplicable a todos los funcionarios públicos, para el caso la Contraloría Municipal de Ibagué.

Que, consonante con esta normatividad, el artículo 11 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona:

"ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...) 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Que también en la Ley 1474 del 2011, por la cual "Se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", se establece:

"ARTÍCULO 113. Causales de impedimento y recusación. Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011".

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"



En consecuencia, la Ley 1437 del 2011 establece en este aparte: "**ARTÍCULO 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." que fue remplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual estipula:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Por su parte, la Ley 610 del 2000 indica "El trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", regulando en el capítulo segundo los impedimentos y recusaciones de los funcionarios encargados del control fiscal, así:

"ARTÍCULO 33. Declaración de impedimentos. Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma.

ARTÍCULO 34. Subrogado por el artículo 113 de la Ley 1474 del 2011: Causales de impedimento y recusación. Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011."

Por su parte, el CPACA en el artículo 130 prescribe: "**Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." que fue remplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"



niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

A su vez, el artículo 35 de la Ley 610 del 2000, se refiere al procedimiento en caso de impedimento y recusación así:

"ARTÍCULO 35. Procedimiento en caso de impedimento o recusación. *El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano si acepta el impedimento o la recusación y en caso afirmativo a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado. Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o acepte la recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación".*

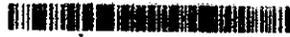
Que el Código de Integridad V 3.0 de la Contraloría Municipal de Ibagué, establece como valores fundamentales para el ejercicio de la función pública el respeto, el compromiso, la honestidad que inspira el cumplir los deberes de los funcionarios con transparencia, rectitud y favoreciendo el interés general, la diligencia y la justicia.

Dichos valores promueven la garantía del interés general y el actuar íntegro de los servidores públicos a fin de que se permitan prácticas preventivas en casos en los que el interés particular afecte el interés público, como en el conflicto de intereses que puede constituir un riesgo de corrupción cuando es detectado de forma tardía y, así mismo, cuando el funcionario mismo identifica dicho conflicto, evita incurrir en situaciones fraudulentas y afectar el funcionamiento normal de la Contraloría Municipal de Ibagué, fundamento principal de la declaración de independencia en cuestión.

Que la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

"En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales. (...) La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente".

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"



Para el caso en estudio, tenemos que **VIVIAN ANDREA GIRALDO RUBIO**, Asesora de la Oficina Asesora Jurídica (E), mediante declaración de independencia del 09 de enero del 2025 y oficio de la misma fecha, presenta ante este Despacho la *solicitud de impedimento con fundamento en circunstancias de tiempo, modo y lugar* que surgieron al señalar que, en relación con los procesos de responsabilidad fiscal No. DRF103-2020, DRF017-2020, DRF082-2020, DRF019-2020, DRF033-2020, DRF112-2020, DRF084-2020, DRF116-2020, DRF121-2020, DRF049-2020, DRF012-2019, DRF069-2020, DRF039-2020, DRF019-2019, DRF113-2020 y DRF011-2020, se encontraba desarrollando labores como Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, razonamiento que se puede evidenciar conforme a las decisiones emanadas en cada proceso (*archivo, cesación, fallo sin responsabilidad fiscal*) de las cuales se desprende que la aquí impedida emitió las respectivas decisiones objeto de *Grado de Consulta*, ejerciendo así la función decisoria dentro de dichos procesos y, ahora al fungir como Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, se arguye que tuvo un evidente y previo conocimiento y manejo de las situaciones fácticas de los procesos de responsabilidad fiscal, aunado a la identificación y desarrollo de los mismos; se determina entonces que el impedimento se encuadra en las disposiciones normativas antes señaladas y por tanto, se encuentra procedente la aceptación del impedimento solicitado.

Que el Despacho de la Contralora Municipal de Ibagué, dentro de sus competencias -según el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales- tiene como función "*Conocer y fallar en segunda instancia, los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la contraloría municipal, de conformidad con los lineamientos legales establecidos*" y que, si bien el *Grado de Consulta* no es una etapa procesal emanada de la interposición de recursos ordinarios, muchos menos una instancia, de conformidad con el *principio de interpretación sistemática* y de acuerdo al perfil y cualidades propias exigidas para el cargo, concluye el Despacho que goza de idoneidad para adelantar el trámite relacionado con el dirimir el *Grado de Consulta* respecto de los procesos DRF103-2020, DRF017-2020, DRF082-2020, DRF019-2020, DRF033-2020, DRF112-2020, DRF084-2020, DRF116-2020, DRF121-2020, DRF049-2020, DRF012-2019, DRF069-2020, DRF039-2020, DRF019-2019, DRF113-2020 y DRF011-2020, tramitando los mismos como consecuencia de la declaratoria de impedimento presentada por la Doctora **VIVIAN ANDREA GIRALDO RUBIO**.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Contralora Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el impedimento solicitado por la funcionaria **VIVIAN ANDREA GIRALDO RUBIO**, en su cargo de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica (E), nombrada en encargo mediante Resolución No. 301 del 23 de diciembre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"



ARTÍCULO SEGUNDO: Que el impedimento aceptado en el artículo primero de esta Resolución solo es aplicable para los trámites correspondientes y posteriores de los procesos de responsabilidad fiscal No. DRF103-2020, DRF017-2020, DRF082-2020, DRF019-2020, DRF033-2020, DRF112-2020, DRF084-2020, DRF116-2020, DRF121-2020, DRF049-2020, DRF012-2019, DRF069-2020, DRF039-2020, DRF019-2019, DRF113-2020 y DRF011-2020.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNESE al presente Despacho de la Contralora Municipal de Ibagué, para que adelante, tramite y ejecute todo lo relacionado con los *Grados de Consulta* respecto de los procesos de responsabilidad fiscal No. DRF103-2020, DRF017-2020, DRF082-2020, DRF019-2020, DRF033-2020, DRF112-2020, DRF084-2020, DRF116-2020, DRF121-2020, DRF049-2020, DRF012-2019, DRF069-2020, DRF039-2020, DRF019-2019, DRF113-2020 y DRF011-2020.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y perderá sus efectos cuando la funcionaria **VIVIAN ANDREA GIRALDO RUBIO** deje de fungir el cargo de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué.

Dada en Ibagué – Tolima, a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARGARITA MURCIA MEJÍA
CONTRALORA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"